

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/32/2014

**ACTORES:** APOLONIO  
FERCANO NORBERTO Y  
ANTONINO PÉREZ MIGUEL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE, TESORERO Y  
AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE SAN  
JUAN BAUTISTA VALLE  
NACIONAL, OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, nueve de julio de dos mil catorce.**

**Vistos** los autos para dictar sentencia en el expediente al rubro indicado, promovido por Apolonio Fercano Norberto y Antonino Pérez Miguel, con el carácter de regidor de obras municipales y regidor de salud del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca; en contra del presidente municipal, tesorero y del ayuntamiento indicado, de quienes reclaman el pago de aguinaldo correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** Del análisis de las constancias que obran en autos y de la demanda, se advierte lo siguiente.

**a) Constancia de mayoría y validez.** El ocho de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal Electoral de San Juan

Bautista Valle Nacional, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez de la elección municipal a los concejales electos, postulados por la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso, la planilla quedó integrada de la forma siguiente:

|                             |                                  |
|-----------------------------|----------------------------------|
| Concejal propietario        | Ciro Alejandro Viña              |
| Concejal propietario        | Gabino Javier Mariano            |
| Concejal propietario        | Pedro Pérez Concepción           |
| Concejal propietario        | Fredie Delfín Avendaño           |
| <b>Concejal propietario</b> | <b>Apolonio Fercano Norberto</b> |
| Concejal propietario        | Juan Valido López                |
| <b>Concejal propietario</b> | <b>Antonino Pérez Miguel</b>     |
|                             |                                  |
| Concejal suplente           | Flor de Azis Blasi Desgarenes    |
| Concejal suplente           | Juventino Martínez Rodríguez     |
| Concejal suplente           | Pablo García Pérez               |
| Concejal suplente           | Marcos Avendaño Ferrer           |
| Concejal suplente           | Susana Bautista Pérez            |
| Concejal suplente           | Eloina Pablo Mellado             |
| Concejal suplente           | Aristeo Manuel Hernández         |

**c) Omisión del pago de aguinaldo.** Refieren los actores que en el mes de diciembre de dos mil doce, el tesorero municipal los enteró de manera verbal que no les pagaría el aguinaldo correspondiente, por lo que trataron de sostener un dialogo con el presidente municipal por dicha determinación, sin haber conseguido una explicación.

**SEGUNDO. Presentación de la demanda.** El veintiocho de febrero de dos mil trece, los actores Apolonio Fercano

Norberto y Antonino Pérez Miguel, con el carácter de regidor de obras municipales y regidor de salud del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, en vía ordinaria laboral demandaron al presidente municipal, tesorero y al ayuntamiento indicado, el pago de aguinaldo correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

**a) Acuerdo de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado.** El veinte de mayo de dos mil trece, la Junta de Arbitraje indicada, se declaró incompetente para conocer y resolver sobre el conflicto planteado, y estimó que la competencia radicaba en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo por lo que ordenó remitir el expediente a dicha autoridad.

**b) Acuerdo de la Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.** El cuatro de septiembre de dos mil trece, el magistrado de la segunda sala de primera instancia del tribunal contencioso, determinó no aceptar la competencia declinada por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, en virtud de que lo que demandan los actores no se encuentra dentro de los supuestos cuya competencia es del tribunal contencioso, por ello, ordenó girar oficio a la junta de arbitraje para devolver el expediente 35/2013.

**c) Acuerdo de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado.** El uno de octubre de dos mil trece, la junta de arbitraje determinó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Décimo Tercer Circuito, a fin de que se resolviera el conflicto competencial.

**d) Resolución del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, dentro del conflicto competencial 26/2013.** El veinte de noviembre de dos mil trece, el tribunal colegiado resolvió que la Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, era competente para conocer de la demanda promovida por Apolonio Fercano Norberto y Antonino Pérez Miguel, en su carácter de regidores municipales.

**e) Acuerdo de la Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.** El once de diciembre de dos mil trece, la segunda sala de primera instancia del tribunal contencioso administrativo, realizó una ponderación del cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Colegiado en Materias de trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, y determinó que no era procedente el juicio contencioso administrativo para determinar sobre la pretensión de los actores, por tanto, determinó no avocarse a conocer de la demanda en cuestión, y sostuvo que la autoridad competente para conocer del asunto es el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que acordó declinar competencia a favor de este tribunal electoral.

**f) Remisión de la demanda.** El treinta y uno de enero de dos mil catorce, mediante oficio TCA/2ªSPI/1097/2014, signado por Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado de la Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, remitió el expediente original 437/2013, en el que obra la demanda

presentada por Apolonio Fercano Norberto y Antonino Pérez Miguel, y sus anexos.

**g) Radicación.** El treinta y uno de enero del presente año, la magistrada presidenta de este tribunal, tuvo por recibido el oficio invocado y sus anexos, y ordenó regístralo en el libro respectivo, como Cuaderno de Antecedente con la clave C.A./44/2014; asimismo, ordenó turnarlo al magistrado instructor René Hernández Reyes para su sustanciación.

**h) Vista al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y a los actores.**

El doce de febrero del presente año, se tuvo por recibido el expediente, y se consideró necesario hacer del conocimiento del Presidente del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, sobre el acuerdo adoptado por parte de la Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que determinó declinar competencia a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para conocer del acto que reclaman Apolonio Fercano Norberto y Antonio Pérez Miguel, para que dentro de un plazo razonable resolviera lo procedente. En ese mismo acuerdo se ordenó dar vista a los actores para que manifestaran los que a sus derechos conviniera.

**i) Solicitud del expediente 437/2013.** Mediante oficio TCA/2°SPI/1685/2014, recibido en este tribunal el diecinueve de febrero del año en curso, el Magistrado de la Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo solicitó a este tribunal el expediente original 437/2013 del índice de esa sala.

**j). Vista no contestada por los actores y oficio remitido por el Secretario de Acuerdos del Tribunal**

**Colegiado.** El diecinueve de febrero del año en curso, se tuvo por no contestada la vista hecha a los actores. Asimismo, se tuvo por recibido el oficio número 500 de catorce de febrero del año en curso, signado por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administración del XIII Circuito, por el que hizo del conocimiento de esta autoridad, el acuerdo dictado por el magistrado Roberto Gómez Arguello, Presidente del Tribunal Colegiado indicado, mediante el cual, el órgano superior federal requirió al Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para dar cumplimiento a la resolución dictada en el conflicto competencial 26/2013.

En la misma fecha, se acordó que no era procedente remitir el expediente solicitado, por ser competencia de este tribunal, conocer y resolver a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sobre la omisión del pago reclamado al presidente municipal, tesorero y Ayuntamiento Constitucional de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, por parte de los actores.

**k) Acuerdo por el que se ordena la publicidad de la demanda.** Por acuerdo de tres de marzo del año en curso, se ordenó remitir copias certificadas de la demanda y sus anexos, a las autoridades señaladas como responsables para efecto de darle publicidad y remitir el informe circunstanciado respectivo, junto con las constancias pertinentes para resolver el presente asunto, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva de la materia. En el mismo acuerdo se requirió diversa documentación a las autoridades responsables.

**l) Cumplimiento de las autoridades responsables.** El veintiocho de marzo de dos mil catorce, se tuvo por recibida la documentación remitida por las autoridades responsables, así

como el informe circunstanciado; en cuanto a la documentación requerida informaron que desconocen los montos que fueron pagados a los regidores del ayuntamiento durante la administración 2011-2013, por no obrar documento alguno en el archivo de la tesorería.

**m) Requerimiento a los actores.** En la misma fecha, se ordenó requerir a los actores para que manifestaran la cantidad que por concepto de aguinaldo dejaron de percibir durante el periodo correspondiente al año dos mil doce, debiendo anexar la prueba respectiva que sustentara su dicho.

También se ordenó requerir al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que manifestara si los ciudadanos Apolonio Fercano Norberto y Antonino Pérez Miguel obtuvieron constancia de mayoría o constancia de asignación, en la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, en la administración 2011-2013.

En ese mismo acuerdo, se ordenó registrar el Cuaderno de Antecedentes C.A./44/2014 como Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual quedó registrado con la clave JDC/32/2014.

**n) Cumplimiento y nuevo requerimiento.** El nueve de abril del año en curso, se tuvo por cumplido el requerimiento hecho al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En esa misma fecha se requirió al Presidente de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, para que remitiera a esta autoridad los domicilios particulares de Apolonio Fercano Norberto y Antonino Pérez Miguel ciudadanos

del citado municipio, por ser necesaria dicha información para la sustanciación del presente asunto.

**o) Cumplimiento de requerimiento.** El seis de mayo siguiente, se tuvo por cumplido el requerimiento hecho a la autoridad responsable; se ordenó requerir nuevamente a los actores en su domicilio particular, para que manifestaran la cantidad que por concepto de aguinaldo dejaron de percibir durante el periodo que reclaman, debiendo anexar la prueba respectiva que sustente sus afirmaciones; así también, deberían comunicar si estaban de acuerdo con el domicilio señalado en el escrito de demanda, y con la persona autorizada para recibir notificaciones.

**p) Cumplimiento del requerimiento.** El diecinueve de mayo del presente año, se tuvo por cumplido el requerimiento hecho a los actores, se tuvo por revocado el domicilio que tenían señalado en autos y se tuvo por autorizado el proporcionado.

Con la copia del escrito presentado por los actores, se ordenó dar vista a las autoridades responsables para que manifestaran lo conveniente.

**q) Cumplimiento de la autoridad responsable.** El nueve de junio siguiente, se tuvo por cumplido en forma extemporánea con el requerimiento hecho a las autoridades responsables.

**r) Admisión y cierre de instrucción.** El ocho de julio del presente año, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes, las cuales fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, y se turnó el expediente a la magistrada ponente Ana Mireya Santos López, presidenta de este tribunal, para la elaboración del proyecto de resolución.

**s) Sesión pública.** En la misma fecha, por acuerdo de la magistrada presidenta, se señalaron las doce horas del nueve de julio de dos mil catorce, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el presente asunto, a la consideración del pleno de este tribunal.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) y 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y los artículos 4, fracción III, 145, 153 fracción I, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ello es así, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el juicio ciudadano que nos ocupa, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

No obsta a lo anterior, que la presentación de la demanda se haya hecho ante autoridad distinta a la responsable, porque finalmente el escrito de demanda fue remitida a esta autoridad electoral.

En el caso, Apolonio Fercano Norberto y Antonino Pérez Miguel, reclaman de las autoridades responsables, el pago de aguinaldo del año dos mil doce, el cual es un derecho político electoral a ser votado, que es inherente al ejercicio del cargo de elección popular, acto que tutela el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tal supuesto ha sido desarrollado con base en tesis y criterios de jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha ido maximizando los derechos político electorales.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en los numerales 8, 9, 13 y 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, relativos a los requisitos de forma, oportunidad en la presentación de la demanda, legitimación e interés jurídico de quienes promueven; así como la definitividad del acto impugnado, aunado a que de los autos se advierte que tales requisitos no fueron controvertidos por las partes.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia número 04/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Dicho lo anterior, el concepto de agravio esgrimido por los actores, en esencia, consisten en la falta de pago de aguinaldo que corresponde al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Señalan los actores que las autoridades responsables les adeudan el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil doce, consistente en el importe de cuarenta días de salario, términos en los que se les asignó el pago de esta prestación, toda vez que sin justificación alguna no les fue pagada la prestación a que tienen derecho, de la que han sido privados por una decisión unilateral e ilegal del presidente municipal, tesorero e integrantes del ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Del escrito de demanda, se advierte que lo realmente controvertido por Apolonio Fercano Norberto y Antonino Pérez Miguel, es la falta del pago de aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Tal pago lo reclaman del presidente y tesorero, así como del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, que en su momento integraron el ayuntamiento del citado municipio, que fungió para el periodo 2011-2013, quienes concluyeron sus funciones el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

En el caso, aún y cuando a partir del primero de enero del presente año, haya quedado instalado el ayuntamiento que fungirá para el periodo 2014-2016, conforme a lo previsto por el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; y actualmente sean otros los concejales, presidente y tesorero que integran dicho ayuntamiento, distintos a los que señalaron los actores en su demanda; debe decirse que el actual presidente municipal, el tesorero y los concejales integrantes del ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, como representantes populares de los ciudadanos, y que fueron electos democráticamente para integrar el máximo órgano de

gobierno municipal, encargados de dirigir y administrar el poder político sobre el municipio de que se trata, están obligados a cumplir con las responsabilidades que tiene dicho ayuntamiento.

En efecto, el cambio en la integración de un ayuntamiento no supone la pérdida o modificación de su personalidad jurídica como tal, por ello, el ayuntamiento actual es considerado como autoridad responsable, porque desde el momento en que la nueva integración asumió su nuevo encargo público, adquirió también la representación municipal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, pues los actos u omisiones que pueden resultar arbitrarios, como el que dio lugar al medio de impugnación en que se actúa, se dieron en el ejercicio del poder público de la autoridad municipal y no de las personas físicas que en su momento lo integraron, por lo que es al ente jurídico municipal, al ayuntamiento en tanto órgano supremo de administración del municipio, y en consecuencia, sus integrantes actuales, quienes deben asumir las consecuencias jurídicas que resulten.

En este sentido, la *litis* se constriñe en determinar si a los actores, se les dejó de pagar el aguinaldo correspondiente al año dos mil doce, por parte del presidente municipal, tesorero y del ayuntamiento referido. La pretensión última de los actores es que este tribunal repare la omisión en la que han incurrido las autoridades responsables.

Los actores señalan que las autoridades responsables han incumplido con la obligación del pago de aguinaldo del año dos mil doce, consistente en el importe de cuarenta días de salario, términos en los que se les asignó el pago de esta prestación.

Por su parte, el presidente municipal, el tesorero y el ayuntamiento de la actual administración al rendir el informe circunstanciado, expresaron que desconocen los montos que fueron pagados a los regidores del ayuntamiento de la administración 2011-2013, ya que no obra documento alguno en el archivo de la tesorería, y toda vez que no se llevó a cabo el protocolo de entrega-recepción, dicha administración se llevó consigo todo lo correspondiente al archivo.

A juicio de este tribunal, se considera que les asiste la razón a los actores, en consecuencia, es procedente declarar **fundado** el agravio en estudio, por las razones siguientes:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son obligaciones del ciudadano de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos similares establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Así, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Constitución Federal y 115 de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

De los preceptos invocados, se establece que se considera **remuneración o retribución** toda percepción en

efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De esta forma, si se accede a un cargo de elección popular, la persona que lo ejerce tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la dieta, así como el pago de aguinaldo correspondiente, constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

El derecho a integrar un ayuntamiento no se limita a poder formar parte del mismo, sino que implica también la facultad de ejercer las funciones inherentes al cargo y disfrutar de las prerrogativas derivadas de ese ejercicio, entre ellas, la de recibir una remuneración pecuniaria por el desempeño de sus funciones.

Tal criterio fue sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2011, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—**De la interpretación de los

artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso, de acuerdo con lo manifestado por las partes y de las constancias que obran en autos, es un hecho no controvertido que los actores Apolonio Fercano Norberto y Antonino Pérez Miguel, fungieron como regidor de obras municipales y regidor de salud del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, durante el periodo 2011-2013.

Al respecto, obran en autos las siguientes constancias:

1. Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de ocho de julio de dos mil diez, expedida a la planilla ganadora postulada por la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso, relativa a la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, para el periodo 2011-2013, en la cual aparecen Apolonio Fercano Norberto y Antonino Pérez Miguel, como concejales propietarios electos.

2. Dos copias certificada por el Notario público número ciento once del Estado, de dos credenciales expedidas por la Secretaría General de Gobierno a favor de Apolonio Fercano Norberto y Antonino Pérez Miguel, que los acredita en el cargo de regidor de obras municipales y regidor de salud del municipio de San Juan Bautista Valle Nacional.

Tales constancias tienen el carácter de documentales públicas, que valoradas acorde con las reglas de la sana crítica, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 14, sección 3, inciso c) y 16, secciones 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, las cuales aportan convicción a este órgano jurisdiccional sobre los hechos aducidos en cada uno de ellos, por tratarse de documentos que fueron expedidos por autoridades estatales, dentro del ámbito de sus facultades y competencia, cuyos contenidos no están desvirtuados en autos.

Por otra parte, en cuanto al pago de aguinaldo del año dos mil doce, que reclaman los actores, en el escrito de demanda señalaron que éste corresponde a cuarenta días de salarios, no obstante, dejaron de dar una cantidad cierta.

Por lo anterior, este tribunal, requirió a las autoridades responsables para efecto de que exhibieran las documentales consistentes en las nóminas de cabildo correspondiente al periodo reclamado, no obstante, las autoridades responsables se limitaron a contestar que desconocían el monto que les fue pagado por concepto de aguinaldo, a los concejales de la administración pasada, por no existir las nóminas correspondientes en el archivo de la tesorería, a causa de que los titulares de la administración correspondiente al periodo 2011-2013 no se presentaron para llevar a cabo el protocolo de entrega-recepción.

En ese sentido, si los actores refirieron que no se les realizó el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil doce, ello constituye un hecho negativo, el que de conformidad con el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no están obligados a probar, y en este caso, quienes deben probar que sí se les realizó tal pago, son las autoridades responsables, al constituir

esto, un hecho afirmativo. Por lo tanto, los actores no tenían la obligación de probar, atribuyéndose a las autoridades responsables, la carga de la prueba.

De lo anterior, se advierte que las autoridades responsables dejaron de allegarse de los medios de pruebas para desvirtuar el dicho de los actores, con lo cual, se estima que al no estar controvertida tal aseveración, el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil doce, consiste en el importe de cuarenta días de salario, en virtud de que fue la manifestación original de los actores en el escrito inicial de demanda.

No obsta a lo anterior, que en contestación al requerimiento formulado por este tribunal, los actores manifestaran que la cantidad que por concepto de aguinaldo dejaron de percibir durante el periodo correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, ascendía a \$ 32 000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.), porque si bien tal afirmación trataron de probarla con la testimonial a cargo del ciudadano Gabino Javier Mariano, ésta no fue admitida porque dicha testimonial no constaba en acta levantada ante fedatario público, en consecuencia, no reunió los requisitos a que se refiere el artículo 14, sección 6, de la citada ley de la materia, por tanto, la afirmación hecha por los actores no fue probada.

En consecuencia, dada las circunstancias del caso, y toda vez que los actores de origen afirmaron en su escrito inicial de demanda, que las autoridades responsables les adeudan el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil doce, consistente en el importe de cuarenta días de salario, términos en los que se les asignó el pago de esta prestación, y que sin justificación alguna no les fue pagada dicha prestación; aunado

a que, en los distintos ayuntamientos el monto de la remuneración que reciben los servidores públicos varían de acuerdo al presupuesto autorizado a cada uno de ellos.

Por ello, ante la falta de probanzas respecto a la cantidad que por concepto del pago de aguinaldo dejaron de percibir los actores, durante el año dos mil doce, y ante el exclusivo reclamo de ese único pago, se llega a la conclusión de que el monto a cubrir a cada uno de los actores, es el correspondiente a cuarenta días de salario mínimo vigente en el año dos mil doce.

En consecuencia, ante la omisión del pago de aguinaldo que reclaman los actores, en su carácter de regidor de obras municipales y regidor de salud del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, se considera procedente ordenar al presidente municipal, tesorero e integrantes del ayuntamiento indicado, que restituyan a los actores en los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio de su encargo, por lo que deberán realizar el pago a cada uno de los actores, Apolonio Fercano Norberto y Antonino Pérez Miguel, por la cantidad de **\$ 2 363.32 (Dos mil trescientos sesenta y tres pesos 32/100)**, que corresponde a cuarenta días del salario mínimo general vigente en el año dos mil doce, en el Estado, el cual estuvo a razón de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.).

Finalmente, los actores reclaman el pago de intereses legales por la ejecución tardía del fallo que se dicte en el presente asunto.

Al respecto, este órgano colegiado considera que no les asiste la razón a los actores, cuando señalan que se les debe pagar los intereses legales por la ejecución tardía al

cumplimiento del fallo, toda vez que, la normativa que resulta aplicable al juicio que ahora se resuelve, prevista en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana no contempla tal situación en cuanto al cumplimiento de sentencias.

**QUINTO. Efectos de la sentencia.** Al resultar **fundado** el agravio formulado por Apolonio Fercano Norberto y Antonino Pérez Miguel, y a efecto de restituir a los actores en el uso y goce de sus derechos político electorales violados, lo procedente es ordenar al presidente municipal, tesorero, así como a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, que dentro el plazo de **tres días** hábiles contado a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realicen el pago de aguinaldo correspondiente año dos mil doce, a cada uno de los actores, Apolonio Fercano Norberto y Antonino Pérez Miguel, por la cantidad de **\$ 2 363.32 (Dos mil trescientos sesenta y tres pesos 32/100)**, que corresponde a cuarenta días del salario mínimo general vigente en el año dos mil doce, en el Estado, a razón de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.).

Hecho lo anterior, las autoridades responsables deberán informar a este tribunal, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con los que den cumplimiento a esta ejecutoria.

Se **conmina** al presidente, tesorero y concejales integrantes del ayuntamiento San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, para que den cumplimiento a lo ordenado, apercibidos que en caso de incumplimiento de la presente sentencia, se dará vista a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado para que en el ámbito de sus facultades determine lo

procedente, en relación a lo previsto en el numeral 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Por otra parte, se ordena remitir copia certificada de esta ejecutoria a las autoridades siguientes:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, a las autoridades responsables, y a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, Oaxaca, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; así como a las autoridades señaladas en el párrafo.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **fundado** el agravio hecho valer por los actores, en consecuencia, se ordena al presidente, tesorero y a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, que dentro el plazo de **tres días** hábiles contado a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realicen el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil doce, a cada uno de los actores, por la cantidad de **\$ 2 363.32 (Dos mil trescientos sesenta y**

**tres pesos 32/100**), por las razones dadas en los CONSIDERANDOS CUARTO y QUINTO de este fallo.

**SEGUNDO.** Las autoridades responsables deberán informar a este tribunal, sobre la realización de los actos con los que den cumplimiento a esta ejecutoria, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los mismos.

**TERCERO.** Se **conmina** al presidente, tesorero y concejales integrantes del ayuntamiento San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, para que den cumplimiento a lo aquí ordenado, apercibidos que en caso de incumplimiento de la presente sentencia, se dará vista a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente.

**CUARTO.** Notifíquese en los términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.